

Radicado N°: 686554089001-2021-00221-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREZCAMOS SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: LUZ DARY ARQUEZ ACEVEDO y NUBIA ACEVEDO DE ARQUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando respetuosamente que la parte demandante presentó oportunamente la subsanación de la demanda. Sabana de Torres, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**SERGIO FERNANDO SILVA DURAN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, propuesta por CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, encuentra el Despacho que reúne los requisitos conforme a las exigencias planteadas; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉS – suscritos el 8 y el 15 de septiembre de 2019 respectivamente, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 80900.515.759-7, quien actúa a través de apoderado, contra LUZ DARY ARQUEZ ACEVEDO, C.C. 37.876.898, y NUBIA ACEVEDO DE ARQUEZ, C.C. 28.011.929, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9'864.279,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 08 de septiembre de 2019 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la 9 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 80900.515.759-7, quien actúa a través de apoderado, contra NUBIA ACEVEDO DE ARQUEZ, C.C. 28.011.929, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7'067.533,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2019 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la 16 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la

misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, con T.P. No. 284.887 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO